

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN

RADICADO: 680014003014-2022-00604-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 300-392023 y 300-392025, que figuran como de propiedad de la demandada OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN, C.C. 63.517.575; **REQUIÉRASE** a la parte actora para que corrija la póliza prestada como especie de caución, así:

- a) Aclarando el nombre de la entidad demandada, para que registre en tal póliza conforme a su estado actual de liquidación, como CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN – EN LIQUIDACIÓN.
- b) Añadiendo como beneficiarios a los litisconsortes necesarios OMAR LEAL ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.773, e IRMA RIVERA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.247.063.
- c) Corrigiendo o adicionando el fundamento de derecho que se cita en la póliza, esto es, literal a) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., en tanto la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni de manera directa ni como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. En realidad, en este asunto se ejerce una acción personal de tipo contractual y se pretende el pago de una suma de dinero que el mismo apoderado del



actor rogó bajo el epígrafe de perjuicios, por lo cual el sustento legal correcto es el literal b) del numeral 1º de marras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939b20988a935e858932c094adae3e317b0129ef01f5e9f8cac87d472038068**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00050-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que al establecer el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas en esta actuación la otrora titular del juzgado tuvo como parámetro la suma de \$2.000.000, muy inferior al valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas; conforme a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. y en atención a las respuestas suministradas por las entidades requeridas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de 13 de marzo de 2023, bajo el entendido que las medidas cautelares allí decretadas se limitan al monto de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000).

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino al BANCO W S.A., BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., **INFORMÁNDOLES** de la actualización del límite de las medidas cautelares decretadas en este proceso, las cuales se les comunicó mediante oficio No. 441 de 10 de abril de 2023, siendo ahora el tope de aquellas la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000). Lo anterior, para que tomen las anotaciones de rigor. **ADJÚNTESE** copia del oficio 441 citado, para mayor ilustración.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que no se dispondrá librar comunicación en igual sentido a las demás entidades mencionadas en auto de 13 de marzo de 2023, comoquiera que estas no tomaron nota de la medida de embargo, por la inexistencia de vínculo con el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bbbd4ac2cc26cf83280e79137cb83d3b112bcc082b8319996a32b53a5d3ab**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00050-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

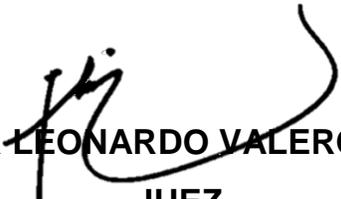
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) No se valida la diligencia de notificación adelantada por la parte actora, toda vez que remitió el mensaje de datos correspondiente al correo electrónico [adrianjames@gmail.com](mailto:adrianjames@gmail.com), informado en el libelo genitor como canal digital del encartado, a pesar de que en el pagaré que se ejecuta este informó como tal el *e-mail* [adrianjamesa@gmail.com](mailto:adrianjamesa@gmail.com), cuenta que coincide con la que el ejecutado tiene inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

2) En aras de garantizar la comparecencia del extremo pasivo y de la celeridad y la economía procesal, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** auto que libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [adrianjamesa@gmail.com](mailto:adrianjamesa@gmail.com), inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado DEIMER ADRIÁN JAIMES ALBARRACÍN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7080e4f76724316b2464d33c56b297c03acd38f94db032b77bb43caf35711a**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00082-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por la parte actora, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas, efectuado por la demandada ROSA MARGARITA MENESES ATUESTA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ROSA MARGARITA MENESES ATUESTA, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVIENSE** los oficios correspondientes, con copia al correo electrónico informado como de la demandada ([rosameneses2301@hotmail.com](mailto:rosameneses2301@hotmail.com)).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que entregue el original del pagaré con “CodSeg: 99044568963486555”, base del recaudo, a la demandada ROSA MARGARITA MENESES ATUESTA.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d24d327dbbfd28359bbb11b4911528351b09fe0710829490f8b4b62ba7cf8dc**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00097-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) No se valida la diligencia de notificación adelantada por la parte actora, de la que da cuenta el memorial allegado el día de hoy -en atención al horario hábil judicial-, toda vez que en el encabezado del mensaje de datos remitido al ejecutado se señala que se trata de una “citación” para notificación personal, y, no obstante ello, más adelante se le previene que se le entenderá notificado a partir del día siguiente a la recepción de dicha misiva.

Como se ve, en tal documento se entremezclaron los presupuestos de la notificación personal que regula el art. 291 del C. G. del P., con las exigencias de que trata el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la notificación personal electrónica, cuestión que llama a confusión y que no permite tener correctamente enterado de la orden de apremio al acá encartado.

2) Por ende, en aras de garantizar la comparecencia del extremo pasivo y de la celeridad y la economía procesal, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia (i) del mandamiento de pago y (ii) de la demanda y sus anexos, al correo electrónico [edgar.torres6540@correo.policia.gov.co](mailto:edgar.torres6540@correo.policia.gov.co), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb13df5385acac27580a289d5207e1df17c901facb51fe93835c6c038218f2f**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00196-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la Resolución No. 000170 de 04 de mayo de 2023, expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, mediante la cual se suspendió el trámite de registro a prevención “del documento radicado con turno 2023-300-6-13851 de fecha 26 de abril de 2023”; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a dicha entidad, aclarándole que el abogado de la parte ejecutante radicó erróneamente ante tal ente una copia del auto dictado el 20 de abril de 2023, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-262945**, denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA ROCÍO BÁEZ RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.037, cuando lo que ha debido radicar es la copia del oficio número 601 de 02 de mayo de 2023, por medio del cual la Secretaría de este juzgado informaba a esa oficina acerca de las medidas cautelares en mención, comunicación en la cual aparecen todos los datos del proceso, entre ellos los nombres y tipo y número de identificación de las partes, echados de menos por tal dependencia.

El oficio número 601 en cita, cabe subrayar, se remitió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, con copia al correo electrónico del vocero judicial de la parte actora, el propio 02 de mayo de 2023, por lo cual dicho togado ha debido imprimir el oficio y la constancia del envío del correo electrónico, para proceder a su radicación

ante aquella entidad, como se le advirtiera de manera clara y expresa en el mismísimo auto de 20 de abril de 2023.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA para que proceda en la forma dispuesta en nuestro oficio número 601 de 02 de mayo de 2023, previo pago de los derechos de registro correspondientes, a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, **ADJÚNTESE** copia del oficio número 601 y del presente auto, a la comunicación que ha de remitirse a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, **con copia** al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo, a quien se previene que ha de aguardar a que se elabore y envíe el oficio, antes de acudir a dicha dependencia, para evitar más confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9a23bfce9815aaa982c8fefa717b0e9ac57ba2f33e4d5a177fda4ff5ce21d**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2020-00002-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que deviene abierta y ostensiblemente improcedente, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del proveído dictado el 05 de junio de 2023.

Lo anterior, en vista de que su inconformidad con las agencias en derecho fijadas tanto en primera como en segunda instancia, fue objeto de pronunciamiento en el auto que profiriera la otrora titular del juzgado el 31 de marzo de 2023, al punto de que en tal decisión se accedió parcialmente a su desavenencia con el interlocutorio de 16 de febrero hogaño, en que inicialmente se habían liquidado las costas, pero solo en cuanto no se había considerado el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, al momento de establecer el *quantum* de las agencias en derecho correspondientes a la condena en costas que en ese año impusiera nuestro superior al extremo pasivo.

Así las cosas, las partes y particularmente el demandado han de estarse a lo resuelto en el proveído de 31 de marzo de 2023, motivo por el cual se **DEJA SIN EFECTOS** el traslado que del recurso de reposición de marras hiciera la Secretaría del juzgado.

Por la Secretaría, **ACÁTESE** lo determinado en providencia de 05 de junio de 2023, en torno a la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540493b6d989d4f817c8899a471c2a5ea1a0fbc9307cff56e25a7f0ccc584c5**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
RADICADO: 680014003014-2020-00345-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado el 26 de junio de 2023, por medio del cual se terminó el presente proceso, por el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda. A ello se procede, en armonía con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Pártase por indicar que el impugnante funda su inconformidad en un error, que podría ser una confusión, pues cree desatinadamente que, a pesar de la finalización de este trámite por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la entidad demandante persistirá en la servidumbre que **inicialmente** solicitó imponer.

En verdad, la apoderada de la ESSA explicó claramente al rogar la culminación de esta causa, por el motivo reseñado, que tal es su designio, porque es “*sumamente urgente reubicar la torre*” T72, que se encuentra en un predio vecino al del demandado, lo que implica de suyo cambiar “*el trazado de la línea y por ende, el área y linderos de la franja de servidumbre requerida en el inmueble*” de propiedad de aquel, objeto de este proceso.

Nótese, que el mismo inmueble del demandado se vea envuelto en un -eventual- nuevo proceso de servidumbre, no significa que se trate de la misma pretensión invocada en el presente escenario, pues la franja en la que se solicitaría imponer el gravamen real al que se ceñiría esa hipotética ulterior demanda, tendría que ser necesariamente distinta a la enunciada en el libelo genitor que ahora nos ocupa; de lo contrario, se desatendería lo dispuesto por el inciso 2º del art. 314 del C. G. del P., a cuyo tenor “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Justamente por lo narrado, al radicar la comentada petición de desistimiento la vocera judicial del extremo activo precisó que “se están adelantando los estudios técnicos para determinar **el nuevo trazado de la línea** e iniciar los acercamientos con el demandado para lograr **un acuerdo directo**”, aspectos que desde luego, a despecho de lo sugerido por el censor, escapan de la esfera de competencia de este juzgado, al concernir a una servidumbre totalmente diversa de la planteada en el expediente de la referencia.

Ya en lo que toca con las costas de este proceso, se reitera que la ESSA está obligada a su reembolso a favor del demandado, en la medida de su comprobación en las diligencias, (arts. 316 y 365 del C. G. del P.), y que aquel tiene el camino expedito para obtener el resarcimiento de los perjuicios que acaso dicha sociedad le hubiese ocasionado con las medidas cautelares practicadas, de elevar solicitud al respecto, en el término, por la vía procesal y con observancia de las exigencias establecidas por el legislador para el efecto (art. 283 del C. G. del P.), con lo cual se garantiza plenamente la efectividad de sus derechos, especialmente a la propiedad privada.

Finalmente, no sobra relieves que, como corolario de la firmeza del proveído reprochado, la ESSA no podrá continuar con las actividades que venía adelantando en el fundo objeto de la servidumbre pedida en la actual demanda, facilitadas por la entrega anticipada que en este proceso se le

hiciera de la porción de terreno de interés, ya que en el numeral 4º de dicho auto se canceló la autorización que se le otorgara para que ingresara al predio del demandado y para que ejecutara las obras requeridas en el marco del proyecto descrito en el libelo genitor; lo anterior, se insiste, sin perjuicio de que la demandante previamente proceda al retiro de cables, materiales u otros elementos que se encuentren en el inmueble y que se hubiesen instalado o ingresado a este con motivo de dicha entrega anticipada.

Por lo expuesto, este estrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 26 de junio de 2023, por lo discurrido.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría **CÚMPLANSE** las órdenes trazadas en el precitado proveído y, en su oportunidad, **REINGRÉSENSE** las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda en punto a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea69d173177d68fbc144518a131f3ecdd64ac4b6846efd85fe753255e2e8d3**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00057-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** el numeral 1º del mandamiento de pago librado el 01 de marzo de 2021 por el otrora titular del juzgado, toda vez que en él:

- (i) Se omitió señalar la fecha a partir de la cual se han de liquidar los intereses de mora respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
- (ii) En cuanto a las cuotas de administración, se expidió la orden de apremio por la suma de \$2.855.000, más intereses de mora sobre dicho monto global, sin reparar en que tal cifra comprende no solo el valor del capital (\$2.119.960), sino también lo pagado por intereses de mora (\$326.040) y “honorarios” (\$409.000), por la señora SANDRA NATALY VILLARREAL PÁEZ, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR, de manera que solo era factible reconocer intereses de mora sobre la suma capital de \$2.119.960, liquidados a partir del 12 de octubre de 2020, en que se expidió la certificación por parte de la administración de la propiedad horizontal, debiéndose advertir que en tanto la ejecutante se subrogó en los derechos que le asistían a ese ente como acreedor, está facultada para cobrar los réditos de marras a la tasa máxima

legalmente permitida conforme a las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, el numeral 1º del mandamiento de pago quedará en adelante como sigue:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SANDRA NATALY VILLARREAL PÁEZ y en contra de JOHN HERNÁN JAIMES CHANAGÁ, C.C. 13.715.390, y CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA, C.C. 91.258.443, así:

a) *Por concepto de capital atinente a los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan:*

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE<sup>1</sup></b>
NOVIEMBRE 2019	\$ 850.000	06 de noviembre de 2019
DICIEMBRE 2019	\$ 850.000	06 de diciembre de 2019
ENERO 2020	\$ 850.000	06 de enero de 2020
FEBRERO 2020	\$ 850.000	06 de febrero de 2020
MARZO 2020	\$ 850.000	06 de marzo de 2020
ABRIL 2020	\$ 850.000	06 de abril de 2020
MAYO 2020	\$ 850.000	06 de mayo de 2020
JUNIO 2020	\$ 850.000	06 de junio de 2020
JULIO 2020	\$ 850.000	06 de julio de 2020
AGOSTO 2020	\$ 850.000	06 de agosto de 2020
SEPTIEMBRE 2020	\$ 850.000	06 de septiembre de 2020

b) *Por los intereses de mora sobre los montos de capital indicados en la segunda columna del cuadro que antecede, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde cada una de las fechas indicadas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

c) *Por los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite, junto con sus respectivos intereses de mora (art. 431 del C. G. del P.).*

<sup>1</sup> Según el contrato de arrendamiento base del recaudo el arrendatario tenía hasta el día 05 de cada mes para pagar la renta.

- d) *Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.855.000), correspondiente al valor pagado por la demandante por concepto de cuotas de administración, intereses de mora y honorarios, al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR, por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2020.*
- e) *Por los intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.119.960), correspondiente al valor del capital de las cuotas de administración de que trata el literal d) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.*
- f) *NEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la cláusula penal, por cuanto en la forma en que fue pactada no es dable su cobro por esta vía junto con la obligación principal”.*

**2)** En vista del silencio observado por el extremo activo, conforme a lo previsto por el art. 547-1 del C. G. del P., se continuará la ejecución única y exclusivamente en contra del demandado JOHN HERNÁN JAIMES CHANAGÁ, en atención a la admisión del ejecutado CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, tramitado en la actualidad ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

En ese sentido, se tiene que el 24 de enero de 2023, quien a la sazón fungía como titular de este juzgado requirió a la Dra. YACKELINE MARTÍNEZ AMAYA, curadora ad litem designada al demandado JOHN HERNÁN JAIMES CHANAGÁ, para que corrigiera la contestación que presentara en nombre de este, porque en uno de sus pasajes mencionaba como su prohijado a otro sujeto (HORACIO RINCÓN AGUILAR); exhorto que a la fecha no ha sido respondido.

Sin embargo, para el suscrito servidor es más que diáfano que el yerro subrayado no pasó de ser un error de digitación, pues basta con leer la contestación de la demanda para apreciar que la auxiliar de la justicia alude a aspectos fácticos de este litigio y que en el encabezado de dicho memorial

incluso enuncia correctamente el nombre de las partes y el radicado del proceso, amén que en el telegrama que se le remitió para enterarla de su nombramiento se le brindaron tales datos, habiéndosele corrido de forma idónea el traslado de rigor.

Por ende, lo procedente sería ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del art. 440 del C. G. del P., ante la falta de oposición del demandado JOHN HERNÁN JAIMES CHANAGÁ, si no se advirtiera la necesidad de intentar una vez más su notificación electrónica, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, si en cuenta se tiene que la Secretaría del juzgado procuró su enteramiento en el *e-mail* [johnhjaines78@gmail.com](mailto:johnhjaines78@gmail.com), el cual no coincide con el informado en el libelo genitor y sus anexos ([johnhjaines78@gmail.com](mailto:johnhjaines78@gmail.com)), lo que condujo a que se le emplazara y designara curadora ad litem, por el fracaso de dicha diligencia secretarial, no obstante que era perfectamente posible que aquel fuese puesto en conocimiento de la existencia de este decurso, mediante el canal digital precitado.

Así las cosas, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del auto que libró mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, y **(v)** del presente proveído, por medio del cual se corrige la orden de apremio, al correo electrónico [johnhjaines78@gmail.com](mailto:johnhjaines78@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado JOHN HERNÁN JAIMES CHANAGÁ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**3) PREVÉNGASE** a la parte ejecutante que de resultar exitosa la gestión de notificación ordenada en el numeral 2) precedente, se dejará sin efectos el auto de 06 de abril de 2022, corregido por auto de 29 de agosto de ese año, pero solo en cuanto allí se dispuso el emplazamiento del encartado JOHN HERNÁN JAIMES CHANAGÁ, y se invalidarán las actuaciones que sean consecuenciales a tal determinación, ante la indebida notificación de aquel, que dicho escenario revelaría (art. 133-8 del C. G. del P.).

En el evento contrario, esto es, si las diligencias de enteramiento del demandado en cuestión llegaren a fracasar, se convalidará el emplazamiento decretado y las actuaciones que le sean consecuenciales, en particular la notificación de aquel por conducto de curadora ad litem y la contestación arribada al expediente por esta, ordenándose en tal caso seguir adelante con la ejecución, en armonía con lo trazado por el art. 440 del C. G. del P.

**4)** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y a la Operadora de Insolvencia OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen el estado actual del trámite de negociación de deudas allí adelantado por el señor CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA, C.C. 91.258.443, bajo el radicado número 0-79-23.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90511c0866e7527d22257ec982aa1e017de9b342017e2ca696ba34b8a4fe53**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00057-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVIENSE** sendos oficios con destino a dichas entidades, comunicándoles de manera íntegra lo dispuesto en el numeral 1º del auto de 05 de agosto de 2021, en particular el límite de los gravámenes judiciales allí decretados, pues en la comunicación previamente remitida se omitió este último dato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533005193be34f8449bc605ae0ed0016d184cbe59a4de4659a8b0874ba942c7**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 680014003014-2021-00256-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) En cumplimiento del control oficioso de legalidad que le asiste a este juzgador conforme a los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., se adoptarán las siguientes determinaciones:

- a) Se modificarán: **(i)** el ordinal 1° del auto admisorio de la demanda, dictado el 18 de junio de 2021, bajo el entendido que el nombre correcto del demandado CHAPARRO ROMERO es PEDRO **PABLO** y no PEDRO **PABO**, como allí se indicara; y **(ii)** el numeral 2° del mismo proveído, bajo el entendido que este asunto es de mínima cuantía y por ende ha de tramitarse como VERBAL SUMARIO, en única instancia (art. 390 y siguientes del C. G. del P.), y no como VERBAL, ya que en el escrito introductorio el extremo activo estimó el valor de las pretensiones en \$32.000.000, cifra que para el año 2021, en que se radicó el libelo genitor, era inferior a los 40 SMMLV (arts. 25 y 26-1 del C. G. del P.).

Lo indicado, sin que huelgue observar que estas falencias no menoscabaron los derechos de las partes, particularmente de los demandados JESÚS OSWALDO y PEDRO PABLO; en relación con el primero, por lo que se indicará más adelante en torno a que aún no ha sido vinculado en forma a este decurso, y en lo atinente al segundo, no solo porque el término de traslado que se le confirió en virtud del yerro

anotado redundó en más garantías para él, al ser mayor al que en verdad correspondía, sino también en cuanto aquel, amparado en el principio de confianza legítima de estar actuando tempestivamente, acudió y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del lapso que se le concedió inicialmente (de 20 días).

- b)** No se tendrá en cuenta la notificación personal que del demandado JESÚS OSWALDO GARZÓN ESPINOSA gestionó la Secretaría del juzgado, ya que el correo electrónico al que se remitió el mensaje de datos correspondiente ([oswaldoespinosa@gmail.com](mailto:oswaldoespinosa@gmail.com)), tomado al parecer de la escritura pública número 2178 de 21 de julio de 2017, corrida en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, anexa al libelo genitor, no coincide exactamente con el *e-mail* reportado en tal instrumento público, el cual fue consignado con una caligrafía poco clara, de manera que tener a aquel por enterado a través de dicho canal digital comportaría la eventual nulidad del trámite, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De contera, se dejarán sin efectos los numerales 3, 4 y 5 del auto dictado el 22 de septiembre de 2022, en que se tuvo por notificado personalmente a JESÚS OSWALDO, se negó el emplazamiento de este, y se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado PEDRO PABLO CHAPARRO ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, al ser dicho traslado prematuro.

Por sustracción de materia, se denegará la solicitud elevada por la abogada del extremo activo, encaminada a que se deje sin efectos el traslado de excepciones de que trata el numeral 5º del precitado proveído de 22 de septiembre último.

- 2)** De otro lado, se requerirá al Dr. EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, para que cumpla el deber profesional que preceptúa el numeral 15

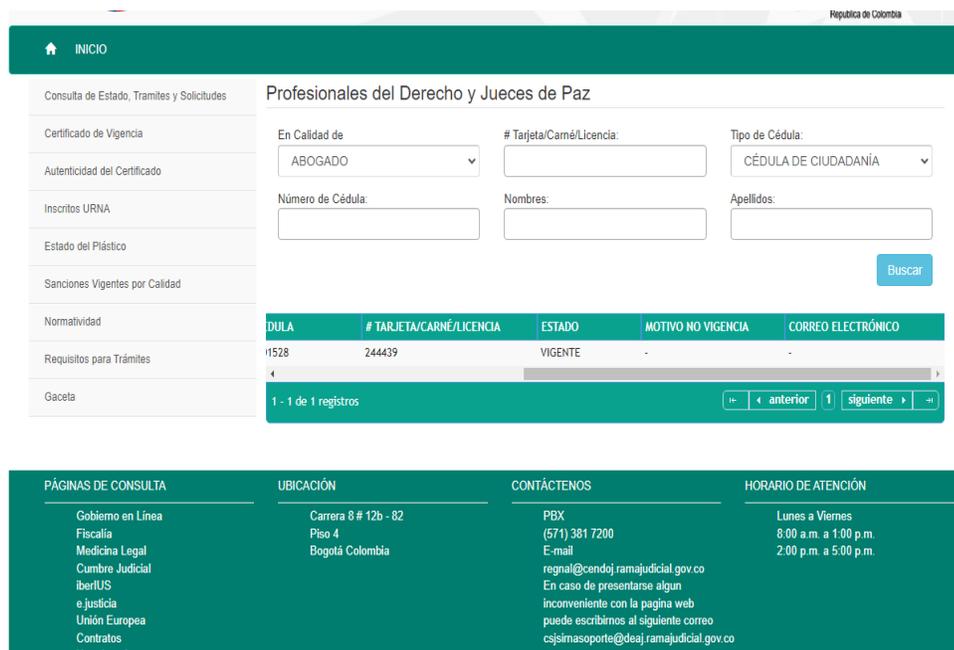
del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, que a la letra reza:

“Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Lo anterior, en tanto revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se aprecia que hubiese reportado allí su dirección física y electrónica.



Republica de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sancciones Vigentes por Calidad

Normaltividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1528	244439	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumbre Judicial

iberIUS

eJusticia

Unión Europea

Contratos

Hora Legal

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes

8.00 a.m. a 1.00 p.m.

2.00 p.m. a 5.00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 1° del auto de 18 de junio de 2021, por el cual se admitió la demanda, bajo el entendido que el nombre correcto del demandado CHAPARRO ROMERO es PEDRO **PABLO** y no PEDRO **PABO**, como allí se indicara.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal 2° del auto de 18 de junio de 2021, por el cual se admitió la demanda, bajo el entendido que este asunto es de mínima cuantía y por ende ha de tramitarse como VERBAL SUMARIO, en única instancia (art. 390 y siguientes del C. G. del P.), y no como VERBAL.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 3, 4 y 5 del auto dictado el 22 de septiembre de 2022, por lo explicado.

**CUARTO:** Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado JESÚS OSWALDO GARZÓN ESPINOSA, elevada por el extremo activo, conforme a lo previsto por el parágrafo 2° del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, así como a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y/o electrónicas allí reportadas en relación con el demandado JESÚS OSWALDO GARZÓN ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.712. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia, para los efectos pertinentes.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de proceder a la notificación del demandado en cita en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente, a través del link que del expediente digital se le compartirá nuevamente.

**QUINTO:** Por Secretaría, **COMPÁRTASE** una vez más el link del expediente digital con la apoderada judicial del demandante y con el vocero judicial del

demandado PEDRO PABLO CHAPARRO ROMERO, al advertirse que los enlaces que en su momento se les envió se encuentran deshabilitados en la actualidad. **DÉJESE** constancia en el expediente sobre el particular.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al Dr. EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, para que cumpla lo dispuesto en el numeral 2) de la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que el demandado PEDRO PABLO CHAPARRO ROMERO fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de febrero de 2022, a través de su apoderado judicial, quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta y **alegando hechos que podrían ser constitutivos de excepciones perentorias**, así que en su oportunidad se correrá traslado de tal escrito a la parte demandante, en la forma prevista por el art. 391 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f759bd7e274cad05b8ffcc66c90f7dc8e7826c7acaf9c4b8551b4b4b1429**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00764-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) En este asunto la demandada BLANCA CELMIRA ÁLVAREZ VELANDIA se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 12 de abril de 2023, sin oponerse a este, y por su lado la curadora ad litem designada al ejecutado ODILIO BLANCO DELGADO contestó el libelo genitor, sin resistirse en verdad a la orden de apremio, al no manifestar hechos constitutivos de excepciones perentorias.

Por lo anterior, lo procedente sería ordenar la continuidad de la ejecución en los términos del art. 440 del C. G. del P., si no se advirtiera que al consultar el número de cédula de ciudadanía del señor ODILIO BLANCO DELGADO (91.345.912) en la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL<sup>1</sup>, registra como novedad “cancelada por muerte”, mediante Resolución 2120 de 2020, con fecha de novedad 25/11/2020.

De contera, en aras de establecer la veracidad de dicha información y de decidir lo que en derecho corresponda en torno a la vinculación a este decurso de ODILIO BLANCO DELGADO; por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de

---

<sup>1</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>

los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho copia: **(i)** del registro civil de defunción del señor ODILIO BLANCO DELGADO, C.C. 91.345.912; **(ii)** del registro civil de matrimonio de este; y **(iii)** de los registros civiles de nacimiento de quienes figuren como sus hijos.

**2)** De otro lado, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe: **(i)** si conoce de la existencia del proceso judicial o trámite notarial encaminado a la liquidación de la sucesión del demandado ODILIO BLANCO DELGADO; **(ii)** el nombre de quienes fueron reconocidos en dicho asunto liquidatorio como cónyuge o compañera permanente y como herederos del ejecutado, aportando prueba sobre el particular, de ser el caso; y **(iii)** el nombre de los herederos del demandado que conozca, hubiesen sido o no reconocidos como tal en la sucesión de aquel, allegando las pruebas de dicho vínculo y señalando el lugar en donde pueden ser notificados.

Cumplido lo anotado, por la Secretaría **REINGRÉSENSE** las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c162e8b66d84e381651aa8126a1dfb9f6d5fda9233049d6cb86d2a3e35ab4cb**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00499-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) En tanto los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA fueron debidamente emplazados sin que comparecieran a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se les **DESIGNA** como curador ad litem al profesional del derecho PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama en la forma dispuesta por el art. 49 ibíd., con destino a la cuenta de correo electrónico de tal togado, **ADVIRTIENDO** que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el numeral 7º del art. 48 *ejusdem*. Aceptado el cargo expresamente por vía de correo electrónico, por la Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al curador ad litem de marras, del modo reglado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **REMITIÉNDOLE** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos. **ADVIÉRTASELE** que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

2) Previo a proceder en la forma dispuesta en el ordinal 4° del auto por el cual se libró mandamiento de pago, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y a las REGISTRADURÍAS ESPECIALES DE BUCARAMANGA y FLORIDABLANCA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho: **(i)** copia del registro civil de matrimonio de AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA, C.C. 91.489.493; y **(iii)** copia de los registros civiles de nacimiento y de las cédulas de ciudadanía de quienes figuren como hijos reconocidos de aquel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cdb7c0b61af0462fa55e93a6897af22dea8612e1b287c5ddb657ae8cbff3ee**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00509-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** el ordinal 2º del mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2022 por la otrora titular del juzgado, toda vez que en él: **(i)** se señalan erróneamente los nombres de las partes del proceso (como ejecutante se mencionó al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y como demandado a HÉCTOR DARÍO GUZMÁN ARCHILA, siendo lo correcto la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y ANA MARÍA ARDILA RUBIO, respectivamente); y **(ii)** se emitió orden de apremio por concepto de intereses de mora, sobre la suma principal de capital (\$8.821.091), liquidados desde el 12 de agosto de 2022, siendo lo correcto 13 de agosto de 2022, en vista de que por aparte se están cobrando los intereses moratorios causados precisamente hasta el 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, el numeral 2º del mandamiento de pago quedará en adelante como sigue:

**“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ANA MARÍA ARDILA RUBIO, C.C. 63.347.753, así:

- a) *Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.821.091), por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución.*



- b) *Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.*
- c) *Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.123.545), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme al pagaré materia de recaudo.*
- d) *Por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$617.720), por concepto de intereses de mora causados y no pagados, liquidados hasta el día 12 de agosto de 2022, conforme al pagaré que se ejecuta”.*

2) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** auto que libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, y **(v)** del presente auto, en que se corrige la orden de apremio, al correo electrónico [anamariaardilarubio@gmail.com](mailto:anamariaardilarubio@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada ANA MARÍA ARDILA RUBIO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dcf2200d0b96b12c9b0280e985f0ed52d58481f6cdb1d152fe6cb3f19653e2**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00509-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P., de **OFICIO SE CORRIGE** el numeral 2º del auto dictado el 08 de noviembre de 2022, en cuanto allí se hace mención a un “establecimiento de comercio”, lo cual no guarda concordancia con el embargo decretado en tal ordinal, que recae en realidad sobre un inmueble.

2) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** nuevamente, con fecha actualizada, el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, en que se comunica lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 08 de noviembre de 2022.

3) Se **DEJA SIN EFECTOS** lo decidido en el ordinal 1º del proveído emitido el 08 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, o que bajo cualquier otro concepto posea la demandada ANA MARÍA ARDILA RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.347.753, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -el cual adquirió las operaciones de CITIBANK-, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE

OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO W S.A., BANCO FALLABELA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, SERFINANZA y BANCOLOMBIA S.A. **INDÍQUESE** en los oficios respectivos que las medidas se limitan a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$26.000.000)**.

Adviértase a las mencionadas entidades que sólo podrán efectuar los descuentos ordenados, **si no se trata de dineros inembargables** depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de conformidad con lo estipulado en el art. 594 del C. G. del P., el art. 2º del Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular número 58 de 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a dichas entidades, para que se sirvan retener los dineros correspondientes y constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, código No. 680012041014, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbbf77eca68a94593c5b8f90a3edef94d86b74fc3f12215b6c99f54f50ab3a7**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00516-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVIÉNSE** sendos oficios con destino a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la Dra. LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, apoderada de dicha entidad, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, alleguen a la Secretaría del juzgado **el original** del CHEQUE número 0053204-9, a fin de proceder a su desglose conforme a lo solicitado por el ejecutado JUAN CARLOS PÁEZ MARTÍNEZ, quien pagó el total de la obligación y de las costas, según auto de 26 de enero de 2023.

Aportado el original del título valor en mención, por la Secretaría **PRÓCEDASE** a su desglose en la forma prevista por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias del caso en torno a que este proceso terminó por el pago total de la obligación y de las costas, realizado por el ejecutado JUAN CARLOS PÁEZ MARTÍNEZ.

**ADVIÉRTASE** que del desglose ha de quedar evidencia en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1105c5569d5ba2e03f1625897ffa9fc9b608fe60232ae7f90e552fd967270**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00543-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo activo, conforme a lo previsto por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino:

- a) A la NUEVA E.P.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe los datos de contacto del empleador (nombre, tipo y número de identificación, dirección física y/o electrónica), así como las direcciones físicas y/o electrónicas allí reportadas en relación con la demandada CINDY SERRANO ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.331. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.
  
- b) A SURAMERICANA E.P.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe los datos de contacto del empleador (nombre, tipo y número de identificación, dirección física y/o electrónica), así como las direcciones físicas y/o electrónicas allí reportadas en relación con la demandada BLANCA GALVIS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.860. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.



c) A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y/o electrónicas allí reportadas en relación con las demandadas CINDY SERRANO ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.331, y BLANCA GALVIS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.860. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las misivas de que tratan los literales a), b) y c) precedentes, para los efectos pertinentes.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de proceder a la notificación de las demandadas en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878c89a85166693fb5f649111a2a3c6d2efc493d0317ac2925ab711df35dd8b**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00543-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, **con copia** al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, **REQUIRIÉNDOLA** para que informe el trámite impartido a nuestro oficio número 1632 de 14 de octubre de 2022, remitido a dicha entidad el 18 de octubre siguiente, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular. **ADJÚNTESE** copia del oficio 1632 precitado y de la constancia de su envío, para mayor ilustración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449088bad1770a03508e99582a874a3620b4d6cea4e39a29d417d42fda39f30a**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN  
RADICADO: 680014003014-2022-00604-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del control oficioso de legalidad que le asiste a este juzgador conforme a los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., se adoptarán las siguientes determinaciones:

**a)** Se modificarán:

- (i)** El ordinal 2º del auto admisorio de la demanda, dictado el 10 de abril de 2023, pues en este no se dejó constancia del estado actual de liquidación de la entidad demandada, esto es, de la CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN.
- (ii)** El numeral 4º del mismo proveído, bajo el entendido que este asunto es de mínima cuantía y por ende ha de tramitarse como VERBAL SUMARIO, en única instancia (art. 390 y siguientes del C. G. del P.), y no como VERBAL, ya que al subsanar el escrito introductorio el extremo activo estimó el valor de las pretensiones en \$5.100.000, cifra que para el año 2022, en que se radicó el libelo genitor, era inferior a los 40 SMMLV (arts. 25 y 26-1 del C. G. del P.).
- (iii)** El ordinal 6º de la providencia de trato, ya que allí se mencionó de forma errónea el nombre de uno de los demandados (se dijo FABIÁM y es FABIÁN), y se ordenó a la Secretaría del juzgado que notificara a este en el correo electrónico [edo.18mc@hotmail.com](mailto:edo.18mc@hotmail.com), a pesar de que la parte

actora, al subsanar la demanda, manifestó y acreditó como nuevo canal digital de tal ciudadano el siguiente: [edi.18mc@gmail.com](mailto:edi.18mc@gmail.com).

- b) Se ordenará integrar el contradictorio con los litisconsortes necesarios OMAR LEAL ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.773, e IRMA RIVERA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.247.063.

Lo anterior, en vista de que en este asunto se pretende, entre otras cosas, que se declare la simulación de los actos segundo y cuarto, contenidos en la escritura pública número 724 de 27 de mayo de 2015, corrida en la Notaría Única de Girón; actos jurídicos en los que aquellos participaron y respecto de los cuales, por su naturaleza, ha de resolverse de manera uniforme y no es dable decidir de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que en ellos intervinieron (arts. 61 y 90 del C. G. del P.).

Con todo, adviértase que, en tanto la única actuación surtida en esta causa concierne a la admisión de la demanda, no es menester decretar la suspensión del proceso en los términos que pregonan el inciso 2º del art. 61 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2º, 4º y 6º del auto admisorio de la demanda, dictado el 10 de abril de 2023, los cuales quedarán en adelante como sigue:

**“SEGUNDO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN presentada por SERGIO ENRIQUE MOGOLLÓN CARVAJAL, en contra de OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN, C.C. 63.517.575, EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO, C.C. 1.095.813.212, y la CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN – EN LIQUIDACIÓN, a quienes se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.”

**“CUARTO: IMPÁRTASE** a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los arts. 390 y siguientes del C. G. del P.”



“**SEXTO:** Una vez practicadas las medidas cautelares de inscripción de la demanda suplicadas por la parte actora; se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del auto de 10 de abril de 2023, por el que se admitió la demanda, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, proferido el 16 de enero de 2023, **(iv)** de la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, radicada por el extremo activo, **(v)** del auto de 24 de enero de 2023, por el cual se resolvió la precitada solicitud de aclaración, **(vi)** del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, y **(vii)** del presente proveído, por el cual se corrige el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico [edi.18mc@gmail.com](mailto:edi.18mc@gmail.com), informado en el escrito introductorio como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación”.

**SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con los litisconsortes necesarios OMAR LEAL ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.773, e IRMA RIVERA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.247.063, a quienes se **ORDENA NOTIFICAR** conforme a lo previsto por los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CORRERLES TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, informe las direcciones físicas y electrónicas en donde los litisconsortes necesarios vinculados recibirán notificaciones judiciales, dando cumplimiento a lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales que suministre, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd1f9f6490ca5b733fa8de29129c6cffde3c0e839dd27f162ef1f1d711c548**

Documento generado en 11/07/2023 11:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**